

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502220190026200

DEMANDANTE: LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, inadmitió la demanda por no encontrarse poder alguno que facultara a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no acreditándose, en consecuencia, el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los*

usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

La parte demandante, mediante escrito radicado el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), allegó poder que acredita el derecho de postulación, acorde con lo establecido en el CPACA.

El día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (escrito de subsanación) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda presentada por **LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

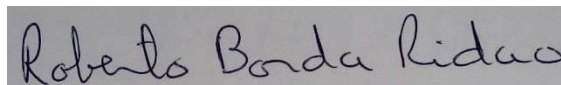
QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEXTO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 78.705 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**